

«La prohibición prevista en el párrafo anterior no se aplicará a los productos comercializados o etiquetados antes del 30 de junio de 1996, de conformidad con los anejos I y II de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, que podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias.»

Disposición adicional única.

Se permitirá el comercio de los productos que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 11 de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, en su redacción dada por el presente Real Decreto, a partir de su entrada en vigor.

Disposición transitoria única.

Los productos que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 11 de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, en su redacción dada por el presente Real Decreto, no podrán comercializarse a partir del 1 de enero de 1997. No obstante, los productos etiquetados o comercializados con anterioridad a dicha fecha y que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 11 de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, en su redacción dada por el presente Real Decreto, podrán comercializarse hasta que se agoten sus existencias.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

1424 *REAL DECRETO 1909/1995, de 24 de noviembre, por el que se modifica el apartado 5.1.d) del Título III de la Reglamentación técnico-sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles, aprobada por el Real Decreto 308/1983, de 25 de enero.*

El anexo del Reglamento (CEE) 136/66, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas, incluye, en la definición de los aceites de oliva vírgenes, el proceso de filtración entre los tratamientos y manipulaciones permitidas para este tipo de aceites.

En concordancia con lo anterior, el Real Decreto 308/1983, de 25 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles, y sus sucesivas modificaciones, siendo la última la recogida en el Real Decreto 538/1993, de 12 de abril, define en los mismos términos el aceite de oliva virgen e incluye la filtración entre las prácticas permitidas para la obtención del mismo, en párrafo d) apartado 5.1 del Título III.

No obstante, con objeto de evitar confusiones al respecto, conviene señalar que el filtrado de aceites de oliva vírgenes está íntimamente ligado al envasado de los mismos, constituyendo, en general, una operación previa a este proceso.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española y de la competencia atribuida al Estado por el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Sanidad y Consumo y Comercio y Turismo, oídos los sectores afectados, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

El párrafo d) del apartado 5.1 del Título III del Real Decreto 308/1983, de 25 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles, queda redactada en los siguientes términos:

«d) Clarificación por un proceso mecánico de sedimentación, centrifugación o filtración.

En las plantas de envasado del aceite de oliva virgen podrán llevarse a cabo las operaciones de filtración, en los términos establecidos en la presente Reglamentación, mediante las prácticas, métodos y coadyuvantes autorizados a tal efecto.»

Disposición adicional única.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

1425 *REAL DECRETO 2071/1995, de 22 de diciembre, por el que se establecen los criterios de calidad en radiodiagnóstico.*

El Real Decreto 1132/1990, de 14 de septiembre, por el que se establece medidas fundamentales de protección radiológica de las personas sometidas a exámenes y tratamientos médicos, y el Real Decreto 1891/1991, de 30 de diciembre, sobre instalación y utilización de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico, incorporan al ordenamiento jurídico español tanto la Directiva del Consejo 84/466/EURATOM, sobre protección radiológica del paciente, como algunos aspectos de las Directivas 80/836/EURATOM